



Bogotá D.C. 10-09-2018 11:21 AM

Señor (a) (es):

**ALBERTO PACHECO CALLEJAS**

Dirección: Calle 80 No. 42G – 28 Casa 2

País: Colombia

Departamento: Atlántico

Municipio: Barranquilla

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO auto de mandamiento de pago – proceso coactivo No. 035-2018**  
**Contrato de Concesión No. HKA-13081**

Respetado (s) señor (es),

Conforme a lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, adjunto remito para su notificación copia del **Auto No. 375 del 07 de junio de 2018**, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **HKA-13081**".

Si la recepción de este envío no es confirmada, el auto en mención se notificará mediante aviso publicado en la página web de la entidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto – Ley 19 del 12 de enero de 2012, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Es importante informar, que dentro del presente proceso se ordenó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **190-70428** de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ**, el cual fue debidamente registrado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar, caso en el cual, se procederá a dar aplicación al artículo 839-2 y ss del Estatuto Tributario en caso de no pago.

Cordialmente,

**LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ**

Gestor T1 Grado 10 – Grupo de Cobro Coactivo

Anexos: Dos (2) Folios Auto No. 375 del 07 de junio de 2018.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwin Steven Castaño Ruiz. Abogado Oficina Asesora Jurídica/ Grupo de Cobro Coactivo

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 10-09-2018 10:04 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 375

07 JUN 2018

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 270 del 18 de abril de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018 y No. 288 del 06 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
- 2) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
- 3) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

- 4) Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 5) Que este despacho recibió para su cobro, desde Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20179060003533 del 11 de julio de 2017, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 "*por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081*" en el que se declara unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM** y a cargo de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total.
- 6) Que la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 "*por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081*", presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, desde el siete (07) de abril de 2014, conforme a los

260

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.

- 7) Que el valor de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros anteriormente relacionados, asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.
- 8) Que mediante Auto No. 132 de fecha 08 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- 9) Que los titulares no han efectuado el pago de las obligaciones económicas antes descritas, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través de los radicados No. 20181220283231, No. 20181220283221 del 09 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, esta oficina,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje; para un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.

**SEGUNDO.- ADOPTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor **ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO.-** El pago de la deuda por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más la respectiva indexación e intereses moratorios causados, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los

07 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ**  
Funcionario Ejecutor

*Proyecto: Edwin Steven Castaño Ruiz. Abogado Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica*



Bogotá D.C. 06-09-2018 09:13 AM

Señor (a) (es):  
**ALBERTO PACHECO CALLEJAS**  
Dirección: Calle 57 No. 44 – 118  
País: Colombia  
Departamento: Atlántico  
Municipio: Barranquilla

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO auto de mandamiento de pago – proceso coactivo No. 035-2018**  
Contrato de Concesión No. **HKA-13081**

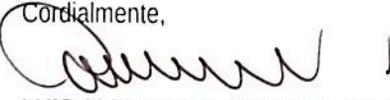
Respetado (s) señor (es),

Conforme a lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, adjunto remito para su notificación copia del **Auto No. 375 del 07 de junio de 2018**, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **035-2018**, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **HKA-13081**".

Si la recepción de este envío no es confirmada, el auto en mención se notificará mediante aviso publicado en la página web de la entidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto – Ley 19 del 12 de enero de 2012, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Es importante informar, que dentro del presente proceso de ordenó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **190-70428** de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ**, el cual fue debidamente registrado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar, caso en el cual, se procederá a dar aplicación al artículo 839-2 y ss del Estatuto Tributario en caso de no pago.

Cordialmente,

  
**LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ**  
Gestor T1 Grado 10 – Grupo de Cobro Coactivo

Anexos: Dos (2) Folios Auto No. 375 del 07 de junio de 2018.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwin Steven Castaño Ruiz. Abogado Oficina Asesora Jurídica/ Grupo de Cobro Coactivo ✓

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 05-09-2018 16:54 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"



Radicado ANM No: 20181220305651

Archivado en: Proceso de cobro coactivo No. 035-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 375

07 JUN 2018

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 270 del 18 de abril de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018 y No. 288 del 06 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
- 2) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
- 3) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

- 4) Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 5) Que este despacho recibió para su cobro, desde Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20179060003533 del 11 de julio de 2017, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 *"por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081"* en el que se declara unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM** y a cargo de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total.
- 6) Que la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 *"por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081"*, presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, desde el siete (07) de abril de 2014, conforme a los

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.

- 7) Que el valor de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros anteriormente relacionados, asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.
- 8) Que mediante Auto No. 132 de fecha 08 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- 9) Que los titulares no han efectuado el pago de las obligaciones económicas antes descritas, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través de los radicados No. 20181220283231, No. 20181220283221 del 09 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, esta oficina,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje; para un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.

**SEGUNDO.- ADOPTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones economicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO.- El pago de la deuda por valor de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE, más la respectiva indexación e intereses moratorios causados, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los articulos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los 07 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ
Funcionario Ejecutor

Proyecto: Edwin Steven Castaño Ruiz. Abogado Grupo de Cobro Coactivo - Oficina

Apreciado(a) Cliente: ALBERTO PACHECO CALLEJAS

CALLE 57 N° 44 118- BARRANQUILLA ATLANTICO Zona: NOZON9 OP: 369125 Remitente: CADENA - 900500018 Origen: MEDELLIN 13/09/2018 12:50

cadena courier



505224819

Observación: NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega? Otros

Rehusado

No reclamado

No reside

Desconocido

Motivo Devolución:

Reclamado

Dirección errada

Otros

Reclamado

Incongruencia

AA CADENA COURRIER NORTE

FECHA ENTREGA: AA CADENA COURRIER NORTE ZONA NOZON9

Mez

ENE FEB ABR MAY JUN JUL ACO SEP OCT NOV DIC

341-01

18

cadena courier

505224819



**BBVA**



Radicado 20185500570382 Fecha 08/09/2018 01:27 P  
Folios 1 Anexos 0 Expediente Minero N.A.  
Asunto EMBARGO  
Destino 122 - Grupo de Cobro Coactivo  
Cantidad Desc.

Agencia Nacional De Minería  
Coordinadora  
Bogotá, D.C.  
Bogotá  
Avenida Calle 26 No. 59 51 Pisos 8 9 Y 10  
8/3/2018  
43

Edwin A

OFICIO No. 9401E9401  
RADICADO N° 00000000020181220299401  
NOMBRE DEL DEMANDADO: Alberto Pacheco Callejas  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 8738153  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: Agencia Nacional De Minería  
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900500018  
CONSECUTIVO: 725275

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

Valor medida: \$203.453.152,0  
Fecha Registro embargo: 31/07/2018

Una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

035-2018

Agencia Nacional De Minería  
Coordinadora  
Bogotá, D.C.  
Bogotá  
Avenida Calle 26 No. 59 51 Pisos 8 9 Y 10  
8/3/2018  
43

Apreciado(a) Cliente:

Agencia Nacional De Minería

Avenida Calle 26 No. 59 51 Pisos 8 9 Y 10

Bogotá, D.C.

Bogotá

Zona: C TEL007-11321 OP: 364429

Remitente:

CADENA - 860003020

Origen: BOGOTÁ 03/08/2018 21:08

Cadena SA. Tel: (57) (1) 335 64 64 Ext. 302-17



cadena **courrier**



1111118468402

Motivo Devolución:

- Desconocido  
 Rechusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

DATA COURNIER

43

**BBVA**



Radicado 20185500570392 Fecha 08/09/2018 01:29 P  
Folios 1 Anexos 0 Expediente Minero N.A.  
Asunto EMBARGO  
Destino 122 - Grupo de Cobro Coactivo  
Cantidad Desc.

Agencia Nacional De Minería  
Coordinadora  
Bogotá, D.C.  
Bogotá  
Avenida Calle 26 No. 59 51 Pisos 8 9 Y 10  
8/3/2018  
44

Eduin

OFICIO No. 9401E9401  
RADICADO N° 00000000020181220299401  
NOMBRE DEL DEMANDADO: Miguel Angel Alvarado Añez  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 77190302  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: Agencia Nacional De Minería  
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900500018  
CONSECUTIVO: 725276

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

Valor medida: \$203.453.152,0  
Fecha Registro embargo: 31/07/2018

Una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

035-2018

Agencia Nacional De Minería  
Coordinadora  
Bogota, D.C.  
Bogota  
Avenida Calle 26 No. 59 51 Pisos 8 9 Y 10  
8/3/2018  
44

**Apreciado(a) Cliente:**  
**Agencia Nacional De Minería**  
Avenida Calle 26 No. 59 51 Pisos 8 9 Y 10  
Bogota, D.C.

**Zona:** CTEU07-11311 **OF:** 364429  
**Remite:**  
CADENA - 86003020  
**Origen:** BOCOTA 03/08/2018 21:08

**Cadencia S.A.** Tel: (57) 318 46 44 14 13 - [www.cadena.com.co](http://www.cadena.com.co) - Libremantado del 9 de septiembre de 2011 302-17

**1111118468403**

**DATA COURIER**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**44**



Radicado ANM No: 20181220305901

Bogotá D.C. 10-09-2018 11:21 AM

Señor (a) (es):  
**CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**  
Dirección: Calle 28 No. 35 – 40  
País: Colombia  
Departamento: Cesar  
Municipio: Valledupar

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO auto de mandamiento de pago – proceso coactivo No. 035-2018**  
**Contrato de Concesión No. HKA-13081**

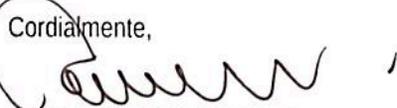
Respetado (s) señor (es),

Conforme a lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, adjunto remito para su notificación copia del **Auto No. 375 del 07 de junio de 2018**, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **HKA-13081**".

Si la recepción de este envío no es confirmada, el auto en mención se notificará mediante aviso publicado en la página web de la entidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto – Ley 19 del 12 de enero de 2012, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Es importante informar, que dentro del presente proceso de ordenó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **190-70428** de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ**, el cual fue debidamente registrado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar, caso en el cual, se procederá a dar aplicación al artículo 839-2 y ss del Estatuto Tributario en caso de no pago.

Cordialmente,

  
**LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ**  
Gestor T1 Grado 10 – Grupo de Cobro Coactivo

Anexos: Dos (2) Folios Auto No. 375 del 07 de junio de 2018.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwin Steven Castaño Ruiz, Abogado Oficina Asesora Jurídica/ Grupo de Cobro Coactivo. ✓

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 10-09-2018 09:56 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Proceso de cobro coactivo No. 035-2018

Apreciado(a) Cliente:

**CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**

CALLE 28 N° 35 40-

VALLEDUPAR

CESAR

Zona: NOZON9

OP: 369125

Remitente:  
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 13/09/2018 12:50

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 330 - www.cadena.com.co - Licencia 00016 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier



214641769

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

AV VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

25

cadena courier

Reclamo: Inconveniente



214641769

FECHA ENTREGA: AV VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

341-01

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
Hora																																	

Remitente: CADENA  
Fecha Cielo: 13/09/2018 12:50  
Destinatario: CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ  
Dirección: CALLE 28 N° 35 40-

OP: 369125  
Prioridad: Pluma  
Origen: MEDELLIN

Barrio: VALLEDUPAR  
Municipio: VALLEDUPAR  
Depto: CESAR

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20181220305901

Motivo Devolución:

- Rehusado
- Desconocido
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Observación: NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 330 - www.cadena.com.co - Licencia 00016 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:

**CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**

CALLE 28 N° 35 40-

VALLEDUPAR

CESAR

Zona: NOZON9

OP: 369125

Remitente:  
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 13/09/2018 12:50

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 330 - www.cadena.com.co - Licencia 00016 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier



214641769

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

AV VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

25

cadena courier

Reclamo: Inconveniente



214641769

FECHA ENTREGA: AV VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

341-01

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Hora																																

Remitente: CADENA  
Fecha Cielo: 13/09/2018 12:50  
Destinatario: CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ  
Dirección: CALLE 28 N° 35 40-

OP: 369125  
Prioridad: Pluma  
Origen: MEDELLIN

Barrio: VALLEDUPAR  
Municipio: VALLEDUPAR  
Depto: CESAR

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20181220305901

Motivo Devolución:

- Rehusado
- Desconocido
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Observación: NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 330 - www.cadena.com.co - Licencia 00016 del 9 de Septiembre de 2011

Bogotá D.C.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 375

07 JUN 2018

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 270 del 18 de abril de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018 y No. 288 del 06 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
- 2) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
- 3) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

- 4) Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 5) Que este despacho recibió para su cobro, desde Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20179060003533 del 11 de julio de 2017, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 *"por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081"* en el que se declara unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM** y a cargo de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total.
- 6) Que la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 *"por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081"*, presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, desde el siete (07) de abril de 2014, conforme a los

268

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.

- 7) Que el valor de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros anteriormente relacionados, asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.
- 8) Que mediante Auto No. 132 de fecha 08 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- 9) Que los titulares no han efectuado el pago de las obligaciones económicas antes descritas, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través de los radicados No. 20181220283231, No. 20181220283221 del 09 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, esta oficina,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje; para un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.

**SEGUNDO.- ADOPTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor **ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO.-** El pago de la deuda por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más la respectiva indexación e intereses moratorios causados, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los

07 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ**  
Funcionario Ejecutor

*Proyecto: Edwin Steven Castaño Ruiz. Abogado Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica*



Bogotá D.C. 10-09-2018 11:21 AM

Señor (a) (es):

**CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**

Dirección: Calle 28 No. 35 – 40

País: Colombia

Departamento: Cesar

Municipio: Valledupar

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO auto de mandamiento de pago – proceso coactivo No. 035-2018**  
**Contrato de Concesión No. HKA-13081**

Respetado (s) señor (es),

Conforme a lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, adjunto remito para su notificación copia del **Auto No. 375 del 07 de junio de 2018**, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **HKA-13081**".

Si la recepción de este envío no es confirmada, el auto en mención se notificará mediante aviso publicado en la página web de la entidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto – Ley 19 del 12 de enero de 2012, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Es importante informar, que dentro del presente proceso se ordenó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **190-70428** de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ**, el cual fue debidamente registrado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar, caso en el cual, se procederá a dar aplicación al artículo 839-2 y ss del Estatuto Tributario en caso de no pago.

Cordialmente,

**LUIS ALFREDO VENEGAS MARTÍNEZ**

Gestor T1 Grado 10 – Grupo de Cobro Coactivo

Anexos: Dos (2) Folios Auto No. 375 del 07 de junio de 2018.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwin Steven Castaño Ruiz. Abogado Oficina Asesora Jurídica/ Grupo de Cobro Coactivo.

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 10-09-2018 09:54 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Proceso de cobro coactivo No. **035-2018**





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 375

07 JUN 2018

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 270 del 18 de abril de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018 y No. 288 del 06 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
- 2) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
- 3) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

- 4) Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 5) Que este despacho recibió para su cobro, desde Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20179060003533 del 11 de julio de 2017, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 "*por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081*" en el que se declara unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM** y a cargo de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total.
- 6) Que la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 "*por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081*", presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, desde el siete (07) de abril de 2014, conforme a los

172

**Edwin Steven Castano Ruiz**

---

**De:** Alfonso Leonardo Tovar Diaz  
**Enviado el:** miércoles, 14 de noviembre de 2018 10:55 a. m.  
**Para:** Edwin Steven Castano Ruiz  
**CC:** Luis Alfredo Venegas Martinez  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA 2018-00486-01  
**Datos adjuntos:** 2018-00468-01 fallo segunda instancia.pdf  
**Importancia:** Alta

Para su conocimiento y tramites que estime pertinentes.

Cordialmente,

Alfonso Leonardo Tovar Díaz  
 Grupo Defensa Jurídica.  
 Gestor Oficina Asesora Jurídica.  
 Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 10  
 Bogotá Colombia.  
 Teléfono 2201999 Ext. 5203  
[alfonso.tovar@anm.gov.co](mailto:alfonso.tovar@anm.gov.co)

**De:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar [mailto:sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
**Enviado el:** miércoles, 14 de noviembre de 2018 10:49 a. m.  
**Para:** 'notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co'; 'yenny.rangel@anm.gov.co'; 'indira.carvajal@anm.gov.co'; 'contactenos@anm.gov.co'; 'alfonso.tovar@anm.gov.co'; sgdadmin Oracle  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA 2018-00486-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
 Cra 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8 Telefax. 0955701154 V/dupar, Cesar  
 Nit. 800165854-3  
**NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA**

**SEÑORES**  
**COORDINADOR Y/O GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL**  
**PRESIDENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE**  
**MINERIA.**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MIGUEL ANGEL AHUMADA AÑEZ Y OTROS**  
**Accionado: VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD REGIONAL VALLEDUPAR DE LA**

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Radicado: 20-001 -23-33-007-2018-00486-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente **Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA** en providencia del Trece (13) de Noviembre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de notificarle la misma.

**PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negó por improcedente la acción de tutela promovida por los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ; por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. **SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del Trece (13) de Noviembre de 2018

Cordialmente,

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"*

soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.

- 7) Que el valor de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros anteriormente relacionados, asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.
- 8) Que mediante Auto No. 132 de fecha 08 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- 9) Que los titulares no han efectuado el pago de las obligaciones económicas antes descritas, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través de los radicados No. 20181220283231, No. 20181220283221 del 09 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, esta oficina,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje; para un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.

**SEGUNDO.- ADOPTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO.- El pago de la deuda por valor de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE, más la respectiva indexación e intereses moratorios causados, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los

07 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ  
Funcionario Ejecutor

Proyecto: Edwin Steven Castaño Ruiz - Abogado-Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica

173  
LH

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.**

**Ref.: Acción de Tutela- Impugnación-  
Accionantes: Miguel Ángel Ahumada Añez y  
otros.  
Accionados: Vicepresidencia de  
Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
Regional Valledupar de la Agencia Nacional  
de Minería.  
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00468-01**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual negó por improcedente el amparo constitucional solicitado por los señores MIGUEL ÁNGEL AHUMADA AÑEZ y otros.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de los accionantes, que los señores Manuel Antonio Alvarado Perdomo (Q.E.P.D.) y Alberto Pacheco Callejas presentaron el 10 de noviembre de 2006 ante INGEOMINAS sede Valledupar propuesta de contrato de concesión, con expediente N° HKA-13081, el cual tenía por objeto la exploración y explotación de carbón mineral y demás concesibles, en un área de 1997,6058 hectáreas situadas en el municipio de El Paso, lo anterior conforme a la Resolución N°181108 de septiembre de 2003.

Agregó, que INGEOMINAS mediante Resolución GTRV N° 117 del 8 de junio de 2009, resolvió excluir al señor Miguel Antonio Alvarado Pedrozo como titular del contrato de concesión N° HKA-13081, y en su lugar subrogar los derechos y obligaciones de tal contrato a los señores Milena Cecilia Alvarado, Miguel Ángel Alvarado Añez y Carlos Alberto Alvarado Añez.

Continuó narrando, que los señores Milena Cecilia Alvarado, Miguel Ángel Alvarado Añez y Carlos Alberto Alvarado Añez, remiten a INGEOMINAS el aviso de cesión de derechos del contrato antes mencionado a favor de la sociedad MINERALES GUATAPURÍ DOS S.A., mediante escrito del 27 de mayo de 2010, cesión que es autorizada por INGEOMINAS mediante Resolución GTRV N°150 del 12 de octubre de 2010.

Sostuvo, que dicha entidad procede a notificar al señor Alberto Pacheco Callejas sobre la antes mencionada resolución, comunicándole que debe acercarse a la sede de esta entidad en la ciudad de Valledupar, información que es errónea ya que la dirección suministrada fue otra, con lo que manifestó darse por notificado el mismo por conducta concluyente.

Posterior a esto, indicó que a través de Resolución GTRV-0129 del 1° de agosto de 2011, INGEOMINAS declaró desistidos los derechos de cesión y obligaciones del título N° HKA-13081, el cual había sido autorizado en resolución GTRV 150 del 12 de octubre de 2010, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del C.C.A., ya que como se indicó en el artículo 2 de la Resolución GTRV-0129, no se notificó en debida forma al señor Pacheco Callejas y MINERALES GATAPURÍ DOS S.A., señalando además los accionantes que a ellos tampoco se les notificó esta decisión como lo prevé la ley, pese a existir una

174  
239

presunta comunicación de N° 20114250004441 del 1° de agosto de 2011, pero de la cual no se evidencia que haya sido remitida.

Por último expuso, que el grupo de trabajo regional Valledupar – INGEOMINAS omitiendo notificar lo establecido en el auto GTRV N° 00818 del 9 de diciembre de 2011, violó los derechos fundamentales de los accionantes, configurándose además nulidad absoluta y trayendo como consecuencia además que la vicepresidencia de seguimiento, control, y seguridad minera de la agencia nacional de minería, mediante Resolución VSC N° 000182 del 8 de marzo de 2013, declaró la caducidad del contrato de concesión N° HKA-13081.

### PETICIÓN

Con base en lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

*“1. Amparar el derecho fundamental al **Debido Proceso Administrativo, Derecho de Defensa Técnica y particularmente, a la Defensa, Derecho a la Equidad o Igualdad, Derecho de contradicción, Derecho a la Interposición y Concesión de los Recursos Ordinarios previstos en la ley, Derecho a la Doble Instancia, Derecho de aportar, controvertir y aportar Pruebas, Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la imparcialidad, a la Inmediación, Derecho a la Legítima Confianza,** consagrados en nuestra Constitución Política, los cuales fueron vulnerados a los representados **MIGUEL ÁNGEL, MILENA CECILIA y CARLOS ALBERTO, ALVARADO AÑEZ,** ante la falta o ausencia de notificación al doctor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ,** quien fungía para la fecha como mi apoderado judicial respecto de los actos administrativos: 1) **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011,** por medio del cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título KKA 13081, autorizado mediante la*

280

Resolución GTRV- 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009s, al doctor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, los cuales fueron expedidos por la **Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería**.

2. Se ordene a la **Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el trámite de notificación de la 1) **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio del cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV- 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del **Contrato de Concesión** No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009", al doctor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, en lo referente al poder de representación otorgado al señor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, en debida forma y siguiendo el procedimiento de rigor contenido en el artículo 269 del Código de Minas.

3. Se ordene **Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revoque bajo declaratoria de nulitación toda actuación administrativa adelantada a partir e inclusive de la expedición de los actos administrativos 1) **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio del cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título

KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV- 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009" los cuales fueron expedidos por la **Agencia Nacional de Minería-Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería**.

4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que por los medios y procedimientos de tipo administrativo que correspondan, proceda dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia que ampare los derechos fundamentales conculcados, proceda a proferir y con ello a notificar conforme lo dispone la Constitución, la Ley, como el Procedimiento Administrativo, 1) la **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio del cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV- 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009**", para con ello la entidad accionada proceda a la notificación en debida forma al representante judicial, y garantizar el derecho de defensa de los representados **MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA Y CARLOS ALBERTO, ALVARADO AÑEZ**, garantizando de esta manera el debido proceso que le asiste a los mismos.

**PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

Conforme a la prolija jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que sirve como precedentes en asuntos de similar e

igual identidad, avistado la falta de notificación del apoderado judicial de los señores **MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA Y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, la que afectó de manera ostensible y directa del debido proceso administrativo, y de defensa, y poder ejercer de esta manera en primera instancia ante la entidad accionada los medios y mecanismos judiciales que le eran asistían, y particularmente el haber acudido ante la Jurisdicción Ordinaria Contenciosa Administrativa, para ejercer el medio de control contra los actos administrativos, 1) Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011, por medio del cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV- 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009<sup>a</sup>, de manera respetuosa solicito al despacho, decretar la subsidiariedad, y en tal sentido se conceda a mis representados el término previsto en la Ley, para con ello estos acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, a fin de instaurar el medio de control respectivo de acuerdo con la naturaleza del contrato de concesión No. HKA-13081."<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), negó el amparo constitucional solicitado, argumentando lo siguiente:

Luego de analizar los lineamientos en relación al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, concluyó el *a quo* que:

---

<sup>1</sup> Ver folios 23-25.

176  
289

*"(..) En la presente actuación, no se encuentran pruebas de las actuaciones surtidas por los demandantes que permitan establecer la infructuosidad de los medios ordinarios de protección ni explican el por qué no resultan idóneos para la reparación de sus derechos ni de la urgencia e inminencia que enuncian, pues como ya se dijo, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando se ha dejado de pasar tanto tiempo desde que pudo poner en marcha el aparato jurisdiccional, dado que las resoluciones datan del año 2011 al 2003.*

*En primera medida se deben utilizar las acciones ordinarias que el legislador ha puesto a disposición de los de mandantes para la exigencia de sus derechos, pues son escenarios idóneos, con operadores judiciales especializados en la materia que le permiten a los usuarios una decisión objetiva y en derecho. Es menester recordar que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales devienen en la improcedencia del mecanismo del amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la*

*protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (...)”<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito).*

## IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de los accionantes impugnó la decisión anterior, con base en los argumentos que se resumen así:

Expone en primera medida, que el juez de primera instancia erró en manifestar que para acudir al amparo constitucional de manera subsidiaria primero se deben agotar los procedimientos ordinarios, toda vez que como lo narra en sus hechos, al expedir los actos administrativos que lesionaron los derechos de sus representantes, estos no fueron notificados en la manera correcta, lo que los llevó a privarse de controvertir los mismos, por lo que concluye que el a quo al hacer esta afirmación fue porque realizó un estudio muy superficial de la acción de tutela

Agrega, que el objeto de la acción de tutela no era cuestionar la legalidad de los actos proferidos, sino, la vulneración de los derechos que se le causó a sus representados al no permitir interponer recurso alguno frente a los mismos, con lo que incurre el operador judicial en error de hecho y de derecho al sugerir que existen otros medios de control a los cuales pudieron acudir los accionantes.

---

<sup>2</sup> Ver folio 147 y reverso.

De otro lado manifiesta, que la falta de notificación a los accionantes conllevó a que se declarará la caducidad del contrato, lo que trajo consigo un perjuicio irremediable para sus representantes en cuanto a su buen nombre, mínimo vital y propiedad, ya que la Agencia Nacional de Minería inició el cobro coactivo, solicitando medidas cautelares frente a éstos, sin tener otro mecanismo que no sea el de orden constitucional.

Finaliza, con que la juez del caso en ningún momento entró a analizar si fueron notificados o no las resoluciones que afectaron los derechos de sus prohijados y sobre ello cita jurisprudencia que ha sido aplicada a casos similares. En consecuencia solicita, que se revoque en su integridad el fallo de tutela impugnado.

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)"*. (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando

éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

### CASO CONCRETO

Le corresponde a la Sala determinar, si tal como consideró el *a quo*, la presente acción de tutela resulta improcedente, habida consideración que el señor Miguel Ángel Alvarado Añez y otros, tienen (o tuvieron) a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales alegados.

O si es procedente anular la actuación administrativa adelantada por la accionada a partir de la Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011 y la Resolución No. VSC 000182 del 08 de marzo de 2013, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 de 16 de marzo de 2009, o en su defecto, se le conceda a los accionantes el término previsto en la ley para poder acudir en demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, alegando como perjuicio irremediable la caducidad del contrato de marras que trasciende en lo público y privado, en el buen nombre de los accionantes, y la afectación patrimonial sobre sus bienes.

Así las cosas, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo **sólo**

178  
287

resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha señalado, la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". (Sic).

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, pues ni se alegaron ni se probaron los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable.

Ahora, como quiera que el recurrente en su recurso cuestiona la decisión del *a quo*, de declarar la presente acción constitucional improcedente por la existencia de un mecanismo ordinario idóneo para reclamar los derechos de la parte actora y ante la falta de pruebas que acrediten la infructuosidad de los medios ordinarios impetrados, pues es precisamente la indebida notificación de las Resoluciones Nos.

GTRV-0129 del 1° de agosto de 2011 y VSC 000182 del 8 de marzo de 2013, realizada a su apoderado judicial, Dr. Juan Francisco Rosado Sánchez, pues a su juicio, tal falencia conllevó a que se vulneraran flagrantemente el los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y contradicción y acceso a la administración de los actores, razón por la cual tampoco es acertado predicar una falta de negligencia de los involucrados en el agotamiento de los recursos de ley, pues al no haberseles notificado era imposible que fueran recurridos o cuestionados en tiempo, se hace necesario verificar si en efecto, los actos administrativos mencionados fueron indebidamente notificados.

Pues bien, al respecto obra dentro del cuaderno de segunda instancia (folio 237 reverso) obra copia del edicto No. 0148, por el cual notifica la Resolución GTRV No. 129 del 1° de agosto de 2011, fijado el 22 de septiembre de 2011 fijado en la oficina de INGEOMINAS Valledupar.

Igualmente, se atisba que a folios 242 y reverso, reposa copia de los oficios de fecha 28 de febrero de 2014, por el cual INGEOMINAS comunica a los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MIGUEL ÉNGEL ALVARADO AÑEZ, CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ y MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, la expedición de la Resolución VSC-No. 000182 del 8 de marzo de 2013 "Por la cual se declara la caducidad del contrato de cesión" y se les requiere para que dentro de los 10 días siguientes, se presenten a las oficinas de dicha empresa para efectos de notificarse personalmente de su contenido; de no comparecer la notificación se surtiría por edicto. Documento que fue remitido a la Dirección: Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 234 de Bogotá y Calle 14 No. 11-47 de Valledupar, respectivamente.

El documento anterior fue remitido por INGEOMINAS al destinatario, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, Dirección Calle 14-1147 de Valledupar, el día 3 de marzo de 2014 a través de la empresa de

179  
289

correo certificado *Servicios Postales Nacionales 472*, y recibido en dicha dirección el 4 de marzo de 2014, tal como consta en la guía de envío y en las certificaciones de entrega visibles a folios 267 y 270-271.

Con lo anterior, para la Sala está totalmente acreditado que la Agencia Nacional de Minería, cumplió con su deber legal de comunicar de manera oportuna a los interesados, en este caso la parte actora, de la expedición de la Resolución VSC-No. 000182 del 8 de marzo de 2013 "Por la cual se declara la caducidad del contrato de cesión", por lo que los argumentos esbozados tanto en el cuerpo de la tutela como en el escrito de impugnación del fallo de tutela objeto de estudio, son infundados y por más decirlo faltantes a la verdad procesal.

Igual connotación tiene la aseveración relacionada con la falta de notificación por edicto del citado acto administrativo, pues a folios 272 a 272 yace la copia del Edicto No. 011, fijado en la Oficina del Punto de Atención Regional Valledupar de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, por el término de 5 días contados desde el 25 de marzo de 2014, por el cual se notificó la Resolución No. 000182 del 8 de marzo de 2014 "Por la cual se declara la caducidad del contrato de cesión No. HKA-13081).

Luego entonces, al ser la notificación por edicto una forma de notificación subsidiaria prevista por la ley, en caso que no sea posible surtirse la notificación personal, se vislumbra que en el caso de autos no ha existido violación alguna al debido proceso de los tutelantes, como tampoco se les vulnero sus derechos a la defensa y contradicción y mucho menos al acceso a la administración de justicia, pues habiendo sido las resoluciones cuestionadas notificadas por edicto, como en efecto se encuentra probado, a éstos se les brindaron todas las garantías procesales para que acudieran controvertir lo decidido por la accionada a través de los recursos de ley, pero la

290

desidia de los actores superó en creces las oportunidades legales para hacer valer sus derechos.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnico y contradicción y acceso a la administración de justicia, padecidas por la parte actora, no se encuentra acreditada en el *sub-examine*.

En esa línea de pensamiento, no puede pasar por alto la Colegiatura, que la acción que da origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, se encuentra relacionada con la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería, en la Resolución No. 000182 del 8 de marzo de 2013, por la cual declaró la caducidad del contrato de cesión No. HKA-13081, la cual es susceptible de estudiarse a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para tal fin.

Por lo tanto, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

250  
291

En consecuencia, ha entendido la Corte Constitucional que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo". (Sic).

En ese orden de ideas, resulta evidente, según los parámetros constitucionales expuestos, que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no le es permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no se puede utilizar la tutela como una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, y menos aun cuando por negligencia se deja de utilizar el medio ordinario de defensa, tal fue el caso del accionante, que tuvo a su alcance **el medio de controversias contractuales** para atacar el acto administrativo en cita, por ende, no podrá subsanarse la incuria del actor a través del amparo constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dicho que no se puede utilizar la tutela como mecanismo transitorio cuando se incurre en la referida falencia procesal, puesto que: "(...) la incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar todos los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela. En este mismo evento la tutela transitoria tampoco es de recibo, como quiera que esta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el

*motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescritos o caducados.(...)"<sup>3</sup>. (Sic para lo transcrito).*

Bajo los argumentos expuestos, para esta Colegiatura no se dan los requisitos para estudiar la presente acción como mecanismo alternativo que reemplace los ordinarios, razón por la cual, resulta totalmente improcedente el amparo deprecado.

De otra parte, en consonancia con lo expresado por la juez de primera instancia, no se es justificable el tiempo que la los actores dejaron pasar para poner en movimiento el aparato judicial, pues si mayores elucubraciones, se evidencia que lo pretendido por con la presente acción tutelar es acceder a unos derechos sobre los cuales, el mecanismo ordinario previsto en la ley para ser debatidos en sede judicial, ha caducado.

En este sentido, se hace notar que desde la expedición de los actos administrativos demandados hasta la presentación de esta tutela, los actores dejaron pasar un período bastante extenso, si se tiene en cuenta que la última resolución atacada, esto es aquella por la cual se declaró la caducidad del contrato de cesión No. HKA-13081, es de fecha 8 de marzo de 2013, circunstancia que deja en evidencia un irrazonable desentendimiento por parte de los accionantes, del cual puede inferirse la inexistencia de violación de los derechos fundamentales alegados en la demanda. En otros términos, de ese lapso considerable se deduce ausencia de apremio, gravedad y probabilidad en la incierta conculcación de los derechos aducidos.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

---

<sup>3</sup> Sentencia T - 068, enero 26/2001. Exp. T - 262.215.